

Santa Rosa de Osos, Antioquia, 29 de septiembre de 2021

Señor(a)

**JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Santa Rosa de Osos - Antioquia

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - MUNICIPIO DE SANTA  
ROSA DE OSOS

Respetado(a) Doctor(a)

Yo JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.151.627, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, actuando en causa propia, ante Usted respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA** basándome en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, pues considero que las mismas me han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, el debido proceso, la buena fe o confianza legítima y el derecho al acceso a los cargos públicos, lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **CONSIDERACIONES:**

1. Actualmente estoy participando en un concurso público de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, para proveer el cargo denominado:

*“Técnico Operativo, grado: 4, Código: 314, Número OPEC: 67225, Asignación Salarial: \$ 2439814.”*

2. El anterior cargo fue ofertado en el proceso de selección territorial para acceder a la carrera administrativa en la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos, Antioquia y se denomina dicha convocatoria:

*“2019 ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE OSOS”*

3. Superé a satisfacción todas las fases del concurso público de méritos, las cuales ya fueron agotadas en su totalidad y solamente se encuentra pendiente la expedición del Acto Administrativo que conforma la lista de elegibles.

4. Actualmente y después de la asignación de puntaje en cada una de las fases y antes de la promulgación del Acto Administrativo de lista de elegibles, me encuentro en el segundo lugar del concurso público de méritos.
5. No obstante lo anterior, las accionadas cometieron un error en la calificación de la valoración de antecedentes, en la cual me desconocieron una experiencia relacionada y por ende no me asignaron una puntuación congruente con la experiencia que acredité en debida forma.
6. Es de anotar que presenté ante las accionadas la correspondiente reclamación frente a la valoración de antecedentes, reclamación que me fue negada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el argumento de que no acredité en debida forma la experiencia relacionada con la que cuento, cuestión que no obedece a la verdad como a continuación explicaré.
7. Es importante resaltar qué, si bien los concursos públicos de méritos se cifan al acuerdo de convocatoria, esos acuerdos no pueden desconocer el ordenamiento Constitucional y la normatividad inmersa en el ordenamiento jurídico colombiano, que son normas de superior jerarquía que delimitan la expedición de los acuerdos que regulan los concursos públicos de méritos. Es así, que las certificaciones de la experiencia, por más que se encuentren reguladas en el acuerdo de convocatoria, no pueden desconocer el contenido del Decreto 1083 de 2015, norma de carácter Nacional y que exige que las certificaciones se expidan atendiendo a lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”*

8. No obstante lo anterior, también es importante mencionar que el acuerdo de convocatoria del concurso aludido, en la regulación de las certificaciones de la experiencia, consagra casi los mismos requisitos para la certificación de la

experiencia que el citado Decreto 1083 de 2015, es decir, nombre o razón social de la entidad o empresa que certifica, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas, con la diferencia que el acuerdo de convocatoria del concurso añade un requisito adicional relacionado con la fecha de ingreso y de retiro de la persona a quién se le certifica la experiencia. miremos el artículo:

"(...)

**ARTÍCULO 15°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solar de experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1°:** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

**PARÁGRAFO 2°:** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**PARÁGRAFO 3°:** Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cns.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

(...)"

9. Si bien se podría sostener que el requisito adicional del acuerdo de convocatoria se torna inconstitucional, en el entendido de que constriñe el acceso a los cargos públicos por exigir un requisito adicional en las certificaciones de experiencia, que no está consagrado en la normatividad de carácter Nacional, para la discusión que traigo a colación ante su Despacho esa vulneración, devenida del acuerdo de convocatoria al derecho de los aspirantes, para mi caso se torna inocua, toda vez que por más inconstitucional que sea añadir un requisito respecto de la fecha de ingreso y salida del empleo en la certificación de la experiencia, la verdad del caso es que cumplo a cabalidad en mis certificaciones laborales aportadas con ese requisito caprichoso, inconstitucional y adicional del acuerdo de convocatoria, que no se encuentra, como se dijo, en el Decreto 1083 de 2015.

10. Para entrar en lo concreto del asunto y en la vulneración de mis derechos, he de mencionar que las accionadas desconocieron mis certificaciones de experiencia laboral relacionada, certificadas entre el 2014-11-04 y el 2016-09-28 y entre el 2014-11-04 y el 2019-05-03, es decir me desconocieron experiencia laboral relacionada desde el 2014-11-04, hasta el 2019-05-03 por las razones que a continuación se detallan:

"(...)

Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.

"(...)"

Adicionalmente mencionaron las accionadas en la respuesta a la reclamación presentada por mí lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de <b>experiencia</b>, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la <b>NO validación de un folio en específico</b>, es necesario informar:</p> <p>En primer lugar, teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE OSOS no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 04/11/2014 y el 03/05/2019, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.</p> <p>En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia relacionada en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.</p>

(...)"

11. Dicho lo anterior es claro que las accionadas **faltan a la verdad**, pues en las certificaciones de la experiencia laboral relacionada aportadas e indicadas en la consideración anterior, claramente la entidad que las expide, a saber, el Municipio de Santa Rosa de Osos, indica claramente la fecha de inicio en las funciones del empleo, indicando adicionalmente que la fecha final es el día de expedición de la correspondiente certificación, por lo que lo argüido por las accionadas falta a la verdad y violenta el principio de confianza legítima y de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, siendo una completa falacia afirmar que no se señala expresamente desde cuándo se desempeñaban las labores del empleo certificado.

12. Nótese también, cómo las accionadas reconocen que respecto de la fecha final de las dos experiencias que para ellos no son válidas, dicho aspecto carece de importancia, toda vez que es el empleo desempeñado actualmente y así aparece indicado en la plataforma a través de la cual se adelantan los concursos públicos de méritos de la Comisión Nacional del servicio civil, denominada dicha plataforma SIMO. Por lo anterior, es que solo basta con que las experiencias contengan la información restante, es decir, la fecha inicial, las funciones desempeñadas y el nombre y la razón social de la entidad que certifica, requisitos con los cuales cumplen las certificaciones de las experiencias que aporté, como con las pruebas que anexo a la presente acción quedará demostrado.

13. Es importante mencionar que las accionadas tienen acceso al perfil de cada aspirante en la plataforma SIMO y para el caso concreto tenían la oportunidad de verificar que las dos certificaciones de experiencia que no me reconocen como válidas son sobre el empleo que actualmente ejerzo, aparece de la siguiente manera en la plataforma:

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo Actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
Alcalde de Santa Rosa de osos	Técnico administrativo sistemas	SI	2014-11-04				
Alcaldia de Santa Rosa de Osos	Técnico operativo sistemas	SI	2014-11-04				
Alcaldia de Santa Rosa de Osos	técnico electrónico y de sistemas	NO	2007-02-01	2014-12-14			

14. Al no reconocirme la experiencia laboral relacionada con la cual realmente cuento y que fue acreditada en debida forma en el concurso público de méritos en el cual estoy participando, mi puntaje no obedece al que realmente merezco en el mencionado concurso y se me causa un perjuicio irremediable de no corregirse el yerro en el puntaje asignado en la experiencia laboral relacionada o valoración de antecedentes, pues si se me asigna el puntaje que realmente se me debe asignar eventualmente pasaría de estar segundo, a estar primero en la lista de elegibles, de no ser así, vería conculcados mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el

debido proceso, la buena fe o confianza legítima y el derecho al acceso a los cargos públicos.

- 15. Por último, es importante indicar señor(a) Juez, para que sea analizado a la luz del principio de confianza legítima, que las certificaciones laborales que no se me reconocen por parte de las accionadas, fueron expedidas precisamente por la entidad a la cual estoy aspirando a un cargo, y de encontrar las accionadas que las certificaciones laborales fueron expedidas sin el lleno de los requisitos legales por parte de la entidad que certifica, dicha carga no puede recaer en mi persona, toda vez que con toda diligencia solicité la expedición de las certificaciones laborales para aportarlas en el concurso público de méritos para trabajar en la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos y de encontrar algún defecto en dichas certificaciones, eran las accionadas las llamadas, con la información que contaban y a la cual tenían acceso en mi perfil del SIMO, a corregir cualquier incongruencia en dichas certificaciones, puntualmente sobre la omisión por parte del Municipio de Santa Rosa de Osos de incluir detalladamente las funciones desempeñadas en el cargo, funciones que conocía la Comisión Nacional del servicio civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, toda vez que estaban detalladas en la OPEC del concurso en el cual estoy aspirando y que estas adelantan.

**PRETENSIONES:**

Por lo hechos anteriormente relacionados, solicito señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso, la buena fe o confianza legítima y el derecho al acceso a los cargos públicos y en consecuencia se sirva ordenar a las demandadas lo siguiente:

- 1. A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ordenarles reconocerme la experiencia relacionada adquirida en el cargo Técnico Operativo, grado: 4, Código: 314 desde el 04 de noviembre del año 2014 hasta el 03 de mayo de 2019 sin solución de continuidad y como consecuencia de ello, modificar el puntaje asignado en la valoración de antecedentes, asignándome el puntaje correspondiente sumando dicha experiencia laboral relacionada.
- 2. Al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS abstenerse de nombrar a la persona que vaya primera en la lista de elegibles, por lo menos hasta que se resuelva el presente amparo constitucional, incluyendo una eventual impugnación.
- 3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL comunicar a las personas participantes en la convocatoria y que se puedan ver afectadas con el fallo de la presente acción de tutela, para que si así lo desean se hagan parte en el presente tramite y respetarle sus derechos fundamentales al debido proceso en su arista del derecho de defensa.

## MEDIDA PROVISIONAL

En aras de evitar que se configure en el presente caso la consumación de perjuicio irremediable de alguno de los derechos que invoco como vulnerados, consistente dicho perjuicio en que se nombre a una persona que no corresponda en el primer lugar en la lista de elegibles, solicito comedidamente señor(a) Juez, que como medida provisional ordene la suspensión del concurso público de méritos convocado a través del acuerdo de convocatoria CNSC – 20191000001176 DEL 04/03/2019, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta el concurso público de méritos para proveer cargos en la Administración Municipal de Santa Rosa de Osos, por lo menos hasta que se resuelva la presente acción.

## DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la vulneración a los derechos Constitucionales al trabajo, la igualdad, el debido proceso, la buena fe o confianza legítima y el derecho al acceso a los cargos públicos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### Constitución Política

**Artículo 86:** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

### Constitución Política de Colombia:

6

**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

#### JURISPRUDENCIA:

Respecto del desarrollo de los concursos públicos de méritos, existe una sentencia de unificación proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual se desarrollan elementos jurídicos que son importantes para la discusión que se plantea mediante la presente acción de tutela; dicha sentencia es la SU 913 de 2009. Me permito entonces citar algunos apartes de dicha sentencia que considero deben ser tenidos en cuenta a la hora de analizar el problema jurídico que mediante el presente escrito se formula<sup>1</sup>:

“(...)

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular[27]. (...)”

“(...)

11.1 **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales. (...)**”

“(...)

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 913 de 2009, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil nueve (2.009).

de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (...)"

"(...)"

1.1.4 La Corte ha sostenido que "Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'."[52]

También ha indicado la Corte que "la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."[53](...)"

Ahora bien, respecto a la exigencia de documentos o certificaciones con los cuales una entidad pública ya cuenta, la honorable Corte Constitucional también ha hecho pronunciamiento a través de sus sentencias al respecto, sosteniendo lo siguiente en la Sentencia T398 de 2015<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 398 de 2015, Magistrada Ponente: Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

31. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012[119], eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9° de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

32. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros [120]. Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

#### **COMPETENCIA:**

Es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de las demandadas, de conformidad con el Decreto 1069 de 2015 y sus correspondientes modificaciones.

#### **PRUEBAS:**

En orden a establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados y cuya protección solicitó, le ruego se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

##### **Documentales:**

1. Constancia de inscripción en el concurso público de méritos.
2. Certificación de experiencia laboral relacionada expedidas por el municipio de Santa Rosa de osos con fecha del 28/09/2016.
3. Certificación de experiencia laboral relacionada expedidas por el municipio de Santa Rosa de osos con fecha del 03/05/2019.
4. Copia de mi cédula de ciudadanía.
5. Documento contentivo de pantallazo donde se aprecia el escrito de la reclamación presentada frente a la valoración de antecedentes.
6. Copia de la respuesta a la reclamación por parte de las accionadas frente a la valoración de antecedentes.

7. Documento contentivo del consolidado de mi puntaje de cada una de las etapas del concurso público de méritos.
8. Documento contentivo del consolidado del puntaje general de los participantes en el concurso público de méritos.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial.

**NOTIFICACIONES:**

**Las accionadas:**

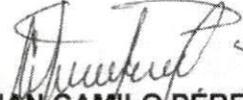
Comisión Nacional del Servicio Civil: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Fundación Universitaria del Área Andina: [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

Municipio de Santa Rosa de Osos: [alcaldia@santarosadeosos.gov.co](mailto:alcaldia@santarosadeosos.gov.co)

**El accionante:** Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:  
[jucaperez64@gmail.com](mailto:jucaperez64@gmail.com)

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO PÉREZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 8.151.627